

apud Benedictum XIV, *De Synodo*, lib. 12, cap. 5, num. 5, necnon ex diversis Pii VI decisionibus.—Resp. 2.^a *Negative, si impotentia casus particulares respiciat, quia lex irritans non cessat ob incommodum privatum.* Recole dicta, num 787.» En el núm. 787, que aquí cita, hace la pregunta siguiente: «An leges Ecclesiæ constituentes impedimenta dirimentia urgeant etiam in casu gravissimi incommodi, v. gr., periculi mortis, etc.?—Resp. *Affirmative*, quia ex dictis ignorantia, etiam omnimoda, *habilem* facere nequit ad matrimonium illum, qui per legem inhabilis factus est. Ergo multo minus metus damni, etc. Hinc, si quis contraxit impedimentum, v. gr., affinitatis cum sponsa sua de futuro ob fornicationem cum ejus sorore, et superiores in hoc impedimento dispensare nolint, *ex nulla causa* vel metu illam ducere potest.»

Por último, el docto Compendio Salmaticense, en el tract. XXXIV, cap. 3, punct. 17, num. 262, pregunta: «An in aliquo casu magnæ urgentiæ aut necessitatis valeat matrimonium sine paroco et testibus?—R. *In nullo casu* valere in locis, ubi viget decretum Tridentini; quia licet necessitas aut ignorantia excusent a culpa, non tamen a nullitate, quia esto excusent a lege *præceptiva*, non vero a lege *irritativa*. Qua ratione, si quis ignoranter contraheret cum consanguinea, non peccaret, nullum tamen esset matrimonium: igitur idem est in præsentí. Sive enim contrahant ex necessitate, sive ex ignorantia sine paroco et testibus, *semper* matrimonium est nullum.»

Omito citar otros autores, porque en el siglo pasado y en el presente apenas se encontrará autor alguno de gravedad que defienda la opinión del Sr. Sánchez; de modo que puede llamarse anticuada en nuestros días. El bien común debe anteponerse al bien privado. La compasión por esa mujer en la hora de la muerte, celebrando

su matrimonio sin la asistencia del párroco, sería sumamente perjudicial, porque barrenaría la importantísima ley del Tridentino, cuya observancia es, sin comparación, de mayor interés para el bien público, que el evitar algunos daños particulares de una mujer y de sus hijos. Además, esta condescendencia con esa mujer escandalosa alentaría á otras mujeres perdidias, y áun á los amancebados, con la esperanza de que en la hora de la muerte cualquier sacerdote celebraría su matrimonio, y así legitimaría los hijos habidos en el concubinato.

3067. Me he extendido sobre este punto, para evitar que algunos jóvenes y áun ancianos que no tienen libros suficientes, sean deslumbrados con ese aparato de autores que en su favor cita inexactamente el Sr. Sánchez. Algunas otras cosas advertiría sobre el número del Sr. Sánchez que he estado impugnando, las cuales realmente son muy aventuradas; pero, omitiendo otras, me contentaré con llamar la atención sobre dos:

1.^a Sobre lo que el Sr. Sánchez dice en el párrafo 3, que para recibir válidamente el matrimonio, puede bastar la intención habitual, y dice que San Ligorio (lib. 6, núm. 82) cita á favor de esta opinión á Holzman, La Croix, Sporer, Dicastillo, Arriaga y otros que creen que en algunas ocasiones puede ser suficiente la intención habitual; pero el Sr. Sánchez omitió decir que San Ligorio ni áun tiene por probable la opinión de esos autores. He aquí las palabras que el Santo pone á continuación de la cita de esos autores: «Sed *verius* (1) sentit Lugo in matrimonio semper requiri voluntatem saltem virtualem,

(1) He aquí la censura que da San Ligorio, cuando quiere decir que una opinión es más verdadera: «Deinde advertas, quod cum aliquam opinionem veriorum voco, tunc contrariam non habeo ut probabilem, etsi non expresse ut improbabilem damnem.» (En el prefacio de su obra lata.)

quia cum uterque conjux non solum sit suscipiens, sed etiam minister Sacramenti, in singulis eorum certe requiritur ea intentio qualis in ministris aliorum Sacramentorum exigitur, ut diximus num. 16 et 18. In præfatio autem casu procuratoris, recte dicit Lugo, quod illa intentio verius dicenda est virtualis quam habitualis, cum procurator contrahat virtute mandati, sive consensus a principali præstiti.»

2.^a En el mismo párrafo 3 el señor Sánchez, para probar que cualquier sacerdote, en ese caso apurado, puede celebrar el matrimonio del moribundo sin la asistencia del párroco ni su delegación, dice así: «Respecto á lo segundo, se nos figura que *tam poco hay motivos* de dudar; porque ¿quién podrá negar que el confesor, en el artículo de la muerte, cuenta con la autorización presunta y áun expresa del párroco para dar la bendición nupcial? ¿Qué párroco hay que no haya manifestado una y cien veces, pública y privadamente, que, tratándose del artículo de la muerte, concede todas sus facultades á todos los sacerdotes, para que ningún enfermo pueda morir sin los auxilios espirituales que necesita?»

Para mí, no sólo hay motivo de dudar, sino que tengo por moralmente cierto que no hay semejante licencia de los párrocos; y habiéndome educado con un párroco hasta la edad de veintitrés años, y habiendo tratado con muchos párrocos, jamás oí á ninguno de ellos que era su voluntad que otro sacerdote asistiese sin su delegación en la hora de la muerte á los matrimonios de sus parroquianos. Diré más; sería harto imprudente el párroco que tal hiciese. No es verdad que baste la licencia presunta; pues como dice Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 802), hablando de la licencia necesaria que ha de tener el sacerdote que no es párroco para asistir á un matrimonio, dice así:

«Hæc licentia debet esse *expressa*, non *præsumpta*; nempe, quod *data sit*, non vero quod *data fuisset in tali hypothesis; intimata* delegato, ut ipsi nota fiat acceptetur.»

San Ligorio (lib. 6, núm. 1088) dice lo mismo, aprobando las palabras de Busembau, que dice así: «Is qui substituitur, debet habere *expressam*, vel saltem *tacitam* licentiam ex-ratihabitione de præsentí, quia non sufficit ratihabitio de futuro, qua quis putet, alterum postea ratam habiturum; Sanchez, Regin., Coninch. apud Bonac.» A cuyas palabras añade San Ligorio: «Ita etiam Sanch., Pont., Salmant. cum Coninch. Et hoc etiam si licentia sit metu vel dolo extorta; Salmant. cum Coninch. et Sanchez. Sufficit autem licentia oretenus data; Barbosa cum Navar., Henr., etc., licet ipse Bonacina neget *tacitam* sufficere.» Como se trata de una materia importante, conviene distinguir entre licencia tácita de presente y licencia tácita ó presunta de futuro; la segunda licencia no basta para asistir al matrimonio; la primera es bastante.

En este mismo número el Sr. Sánchez dice: «Los Salmaticenses, teólogos de tanta autoridad y nombradía, examinando esta misma cuestión, dicen...» etc. Pues bien, veamos lo que dicen los Salmaticenses (tractatus IX, *De matrim.*, cap. 8, punct. 4, num. 56): «Sufficit etiam *tacita* licentia de præsentí, quam censetur concedere parochus, videns sacerdotem se disponentem ad assistendum matrimonio, nec prohibentem; non vero sufficit *tacita* licentia de futuro, seu *ratihabitio*, siquidem matrimonium fieri debet, vel præsentí paroco, vel alio qui ab ipso licentiam habeat, non qui habiturus est; Sanchez, Palaus, Basil., Coninch. Semper tamen debet sacerdos notitiam habere de licentia sibi concessa, ut possit valide matrimonio assistere; est enim quoddam privilegium, et quasi quædam donatio quæ non prodest nisi acceptetur,

nec acceptari potest, nisi sciatur. Argumento textus, cap. *Si tibi absenti, de præbendis*, in 6, et cap. 1, *de concessione præbendæ*, in 6.»

§ 17.

Del décimocuarto y último impedimento dirimente del matrimonio.

Raptave sit mulier, nec parti redditæ tutæ.

3068. El rapto puede considerarse civilmente y canónicamente. El rapto, considerado civilmente, tiene muchas diferencias del canónico, porque admite rapto de fuerza y rapto de seducción, y los atenienses castigaban aún con mayor rigor el segundo que el primero, si bien en esto no eran equitativos, porque el rapto violento ó de fuerza, no sólo atenta al honor y reposo de las familias, como el de seducción, sino también á la libertad de la persona ofendida y al orden público. Los romanos, en un principio, lo castigaron con penas muy ligeras; porque como habían cometido el rapto de las Sabinas para aumentar su ciudad, tuvieron vergüenza de castigar severamente un crimen que ellos habían cometido; pero después impusieron la pena, primero de deportación, después de muerte y confiscación de bienes.

La legislación española, dejando aparte la antigua, según el Código penal de 1870, castiga el rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, con la pena de reclusión temporal; en todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años. (Art. 460.)

El párrafo primero de este artículo se refiere, tanto á mujer soltera como á mujer casada ó viuda, honesta ó deshonestas; el carácter del delito que aquí se pena lo constituye la violencia. El párrafo segundo equipara al rapto con violencia, el ejecutado en

menor de doce años, porque no existe voluntad respecto de la robada, aún cuando prestase su consentimiento, puesto que su corta edad le impedía conocer los efectos de la acción que ejecutaba, ó resistir á la fascinación de los amaños del raptor. De todos modos, el rapto deberá ejecutarse con miras deshonestas, según se consignó en los considerandos de la sentencia de una Audiencia, que dió ocasión á la sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de Noviembre de 1874, que se expone más adelante.

Se ha de notar que por reclusión temporal, de la que aquí se habla, se entiende la pena afflictiva en alguno de los establecimientos dentro ó fuera de la Península, estando los condenados á ella sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. Esta pena se prescribe á los que tienen quince años de edad. Se divide en tres grados: mínimo, medio y máximo. El mínimo comprende de doce años y un día á catorce años y ocho meses; el medio, de catorce años, ocho meses y un día á diecisiete años y cuatro meses; el máximo, de diecisiete años, cuatro meses y un día, á veinte años. He querido hacer estas pequeñas advertencias sobre el rapto, considerado civilmente, para que los párrocos puedan instruir á sus feligreses acerca de la enorme gravedad de este crimen, cuando la ley civil lo castiga tan severamente. El que quiera informarse más por extenso sobre el rapto considerado desde este aspecto, vea la edición última de Escriche, de 1876, *Diccionario razonado*, etc., en la palabra *Rapto*. (Alcubilla).

3069. El rapto, considerado canónicamente, se define *abductio violenta femina de loco ad locum matrimonii causa*. El rapto, según queda definido, exige que tenga tres condiciones reunidas para que sea impedimento dirimente del matrimonio:

1.º, que la mujer arrebatada sea llevada de un lugar á otro, ó de una casa á otra distante algunos pasos, si bien varios autores dicen que basta, aunque las casas no estén distantes paso alguno. He aquí las palabras de San Ligorio (núm. 1107): «Unde non sufficit, quod mulier transferatur de cubiculo in cubiculum ejusdem domus, etiamsi per vim ibi cognoscatur; sufficit vero si transferatur in locum separatum, in quo illa sit sub potestate viri, quamvis ibi cum illo rem non habeat; ut Sanchez, Concina et Salmanticenses.»

De modo que el que sea violada la mujer ó no lo sea, es impertinente para el rapto impedimento canónico. La segunda condición para que haya rapto que sea impedimento dirimente, es que la mujer sea arrebatada por causa de matrimonio, porque el fin del Tridentino fué manifiestamente favorecer á la libertad del matrimonio: de aquí es que, aún cuando la mujer consienta libremente en el matrimonio después del rapto, el matrimonio es nulo si aún permanece bajo la potestad del raptor, corrigiendo en esta parte el derecho canónico antiguo, que daba por válido el matrimonio si la mujer arrebatada, aún estando bajo el poder del raptor, diese después libremente su consentimiento.

Algunos autores, especialmente franceses, fueron de opinión que el rapto *explendæ libidinis causa* era bastante para inducir impedimento del matrimonio: las razones en favor de este parecer pueden verse en Sánchez, lib. 7, disp. 12, cap. 21; pero la opinión que hoy se puede llamar ya común, afirma que si el rapto no se hizo *causa matrimonii*, no es impedimento dirimente del mismo: «ita probabilis, dice San Ligorio, núm. 1107, tenent Sanchez cum Manuel, Vega, Diana, Concina, etc. Ratio, quia Concilium Tridentinum hoc impedimento non aliud intendit quam favere libertati

matrimonii, de quo tantum agit in sess. 24, cap. 6.» Lo mismo que San Ligorio dicen Scavini, Gury y Bouvier, apartándose de muchos escritores franceses; y sobre todo Vecchioti, que en su excelente tratado canónico *De matrimonio*, cap. 3, § 64, donde, en mi concepto, pone en bastante claridad la presente cuestión, dice así:

«Tertio requiritur, ut mulier abducatur matrimonii ineundi causa. Unde raptor nec est nec dici potest, qui puellam in aliquo loco repertam ibi opprimat aut in sua alienaque domo arcte custodiat, ut exire non possit, aut ab uno ad aliud cubiculum abducatur libidinis explendæ causa. Nam S. C. C. tum 25 Januarii 1586, tum 14 Novemb. 1648 aperte declararunt raptum ex alia quam matrimonii ineundi causa commissum, non comprehendi Concilii decreto. Vide Rigant., *Comment. in regul. Cancel.*, ad res 49, numero 54, qui jure animadvertit inde a citata decisione ann. 1586 eam esse Sedis Apostolicæ praxim, ut in dispensatione super aliquo impedimento usitata clausulæ «dummodo mulier rapta non fuerit,» expresius altera poneretur «dummodo mulier propter hoc (matrimonium) rapta non fuerit.»

La tercera condición para que haya impedimento dirimente es que sea *fœmina repugnante*, esto es, que haya violencia física ó moral. He aquí las palabras de Concina, que es la sentencia común: «Duplex violentia: phisica una, qua per vim e domo sua fœmina trahitur; moralis altera, quæ minis excitat metum cadentem in virum constantem. Alterutra ad raptum requiritur.» Lo mismo dice San Ligorio, aún cuando sea repugnando los padres ó los tutores de la mujer; porque si ella consiente en el rapto, el matrimonio es válido, pues el Tridentino definió que el consentimiento de los padres no es necesario para la validez del matrimonio.

3070. P. ¿Constituyen impedimento canónico dirimente de rapto

las dádivas, los ruegos, la seducción sin violencia alguna y el dolo?

R. He aquí las palabras de Vecchiotti (cap 3, *De impedimentis matrimonii*, § 64): «Plerique theologi (tal vez esto sea exagerado) quos inter Navarrus, card. de Lucca, Rigantius, Instructio card. Rauscher, Giessen, Phillipps, Ginzler, Binder, Poeten, Papp., Ssilizyi, et canonistæ gallicani ferme omnes affirmant.» Omito las demás razones que cita Vecchiotti, puesto que él mismo da solución á los argumentos, y no se conforma con esta opinión. He aquí sus palabras: «Verum hæc non adeo momentosa sunt, ut in eam sententiam abducatur. Lex enim Tridentinæ Synodi nuptiarum libertatem respicit, quæ incolumis et salva manet, cum rapta voluerit serioque consenserit, apprimè advertens se fugam arripere conjugii ineundi causa. Præterea nihil vitii in raptu seductionis est, quam injuria et dissensus parentum. Ex hoc autem illud quidem consequitur, quod seductores et seducti, nec gravi peccato nec a pœnis immunes sint (se entiende de las civiles), dummodo raptus sit extra terminos juris civilis, hoc est, odiosis artibus, et insidiosis inductus, ut mulier, hisce stantibus, in tantum dedecus se prodat; matrimonia tamen sic contracta non erunt irrita, cum ab ipso Tridentino edictum sit validitatem matrimonii a consensu parentum non pendere.»

Los Salmaticenses dan á la pregunta anterior la siguiente prudente respuesta: «Ad raptum aliqua violentia requiritur, vel physica, qua per vim fœmina a sua domo extrahitur, vel moralis per minas et comminationes sufficientes ad excitandum metum viri constantis. Ex quo patet, quod si fœmina consentiente e domo parentum vel mariti abducatur, non datur raptus, de quo Concilium et nos modo loquimur; quia tunc non dicitur raptus fœminæ, sed magis fuga illius. Si vero precibus importunis

violentiam mulier patiat, videndum est an sint preces importunæ sufficientes ad metum viri constantis; secundum ea quæ diximus cap. 9, num. 34, quod accidit, quando nimis prolixæ et repetitæ sunt ab eo, quem timore reverentiali reveretur, ita ut fœmina non audeat illi contradicere, et tunc erit raptus, quia violentiæ tales preces æquiparantur: si vero ab aliorum precibus, quantumvis importunis alliciatur, non erit: Sanchez, disp. 12, num. 10 et 32, Dicast., disp. 7., dub. 58, num. 667. Imo si dolo aut fraude mulier consentiat in dictam abductionem, non datur raptus proprie dictus; quia licet auferant voluntarium, non inferunt vim et violentiam proprie dictam, quæ requiritur ad raptum; sicut *rapina* non dicitur, quando dolosis fraudibus aliis rem alienam rapit; quia ad illam requiritur, quod ipso vidente et repugnante, res auferatur, propter specialem malitiam quæ in tali violentia reperitur. Ita Dicast., Sanchez, Gutierrez, Palaus.»

Gousset trata erudita y sólidamente la presente cuestión en el tomo 2 de su *Teología Moral*, números 797 y siguientes: y epilogando lo principal de lo que dice, se puede compendiar en las siguientes palabras:

1.º Las leyes que establecen penas, inhabilidades ó incapacidades, no deben extenderse más allá del sentido genuino de las palabras de la ley: *odia restringi, favores convenit ampliari*. Pues bien; el Tridentino, al establecer el impedimento dirimente de que estamos tratando, usa de las palabras *raptor, rapere, rapta*, las cuales no son sinónimas de *seductor, seducere, seducta*: las primeras implican violencia; las segundas, no: las primeras suponen repugnancia actual; las segundas, no.

2.º El rapto de seducción fué admitido en Francia como impedimento dirimente del matrimonio por las

leyes civiles de los Reyes, y por la jurisprudencia de los Parlamentos, á las cuales se ajustaban inviolablemente los tribunales: de aquí provino que la mayor parte de los teólogos y canonistas franceses se acomodaron á este error, creyendo equivocadamente que la costumbre establecía un derecho en esta materia; pero, como muy bien dice Gousset, ni las ordenanzas de los Reyes ni la jurisprudencia de los tribunales seculares pueden establecer impedimentos dirimientes del matrimonio sino en cuanto á los efectos civiles.

La costumbre que se alega en favor del impedimento dirimente del rapto de seducción, no tiene fuerza alguna; porque, como dice Gousset (número 800), es un principio recibido por los teólogos, áun por los franceses, que la costumbre fundada sobre la falsa interpretación de una ley, por más antigua y universal que sea, no produce efecto alguno; y tan luego como se averigua que estaba fundada en falso error, deja de mirarse como ley (*Conférences d'Angers, sur les Lois, conf. XI, première question*). Las leyes y tribunales franceses supusieron falsamente que la ley del Tridentino sobre el rapto que anulaba el matrimonio, se entendía también de la seducción sin violencia: así como también creyeron, especialmente muchos escritores franceses, que el rapto era impedimento dirimente, no sólo cuando se hacía *causa ineundi matrimonii*, sino también cuando se hacía *explendæ libidinis causa*; pero en el día los modernos escritores franceses se van apartando de estas opiniones á proporción que felizmente van dejando las libertades galicanas.

Pudiera citar además la carta de Pío VII á Napoleón I, su fecha 26 de Junio de 1805. Solicitaba el Emperador que el Papa declarase nulo el matrimonio de su hermano Jerónimo, y una de las causas que alegaba era porque en su celebración había inter-

venido el rapto de seducción; pero el Papa le respondió que el Tridentino no condenaba por nulo ese matrimonio, porque no había intervenido esa violencia que pone á la mujer bajo la potestad del raptor. Véase por extenso esta carta en una nota de Gury (edición de 1875, tom. 2, núm. 857), y además en la *Histoire du Pape Pie VII*, par le chevalier Artaud, tome 2, chap. 6.

3071. La segunda condición que se exige para el rapto impedimento dirimente del matrimonio, es que se haga con intención de matrimonio. He aquí las palabras de San Ligorio, en el núm. 1107: «Requiritur 2.º, ut fœmina rapiatur tantum causa matrimonii; unde si abducatur ex alia causa, etiam libidinis explendæ, non incurritur impedimentum: ita probabilis tenent Sanch. cum Manuel, Vega, Diana, Pal., Concina, Holzman et Salmant. cum Coninch., Dicast., Aversa, etc. (contra Bonac., Cornej., etc.). Ratio, quia Concilium Tridentinum hoc impedimento non aliud intendit, quam favere libertati matrimonii, de quo tantum agit in sess. 24, cap. 6.»

Los Salmaticenses (tract. IX, capítulo 13, punct. 13, num. 152) prueban la opinión que después defendió San Ligorio del modo siguiente: «Tum quia Concilium intendit favere matrimonio, ne absque debita libertate fiat, et raptorem coercere, ne sub illa spe matrimonii fœminam abducatur; et ideo in toto capite de matrimonio loquitur, et rubrica illius sessionis est de reformatione matrimonii. Tum etiam, quia hoc decretum Concilii est pœnale et correctivum juris communis, cap. final. *De raptorib.*, et sic debet restringi, non extendi. Ita Coninchius, Sanchez, Dicast., etc. Quamvis gravissimi auctores considerantes Concilium generaliter et indistincte loqui, asserant ad has pœnas incurrendas non requiri fœminam rapi animo contrahendi